



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-73/2025

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación promovido por el partido político **Morena**¹ por conducto de Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

El partido recurrente controvierte la resolución INE/CG835/2025³ emitida el veintiocho de julio del año en curso por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México⁴ y Morena, integrantes de la

¹ En adelante podrá citarse también como partido actor o recurrente.

² En adelante se le podrá citar como INE, autoridad administrativa o autoridad responsable.

³ Localizable a partir de la foja 330 del PDF identificado como "Q 516 2025 VER" contenido en el CD adjunto al informe circunstanciado de la autoridad responsable.

⁴ En adelante se le podrá citar como PVEM.

coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” y su otrora candidato a la presidencia municipal de Saltabarranca, Veracruz, Elvis Laureani Román, identificado con el número de expediente INE/QCOF-UTF/516/2025/VER.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del recurso federal.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
CUARTO. Efectos	30
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada debido a que el Consejo General del INE no fue exhaustivo al momento de analizar los planteamientos del partido político Morena, respecto de la totalidad de pólizas señaladas en su escrito de respuesta al emplazamiento, en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en la que analice la totalidad de planteamientos del partido denunciado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-73/2025

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito de queja**⁵. El veinte de junio de dos mil veinticinco⁶, el Partido del Trabajo⁷ promovió queja en contra de los partidos políticos MORENA y PVEM, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” y su otrora candidato a la presidencia municipal de Saltabarranca, Veracruz, Elvis Laureani Román; denunciando la omisión de reportar gastos de campaña consistentes en propaganda electoral y consecuentemente, el rebase de tope de gastos de campaña.
2. Dicho escrito fue radicado como la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/516/2025/VER.
3. **Resolución impugnada INE/CG835/2025**. El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, resolvió el procedimiento administrativo sancionador referido en el sentido de declararlo fundado e impuso una sanción equivalente a \$25,579.48 (veinticinco mil quinientos setenta y nueve pesos 48/100 M.N.) a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

II. Trámite y sustanciación del recurso federal

4. **Demanda**. El uno de agosto, el partido Morena interpuso ante la oficina de partes del INE, escrito de demanda a fin de impugnar el acto referido en el punto anterior⁸.

⁵ Consultable a foja 12 del del PDF identificado como “Q 516 2025 VER”.

⁶ En adelante todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención en contrario.

⁷ En adelante se le podrá cita como quejoso o PT.

⁸ Consultable a partir de la foja 8 del expediente SUP-RAP-180/2025.

5. **Recepción en Sala Superior.** El seis de agosto, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral las constancias del medio de impugnación y con éstas se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-180/2025.

6. **Acuerdo de reencauzamiento SUP-RAP-180/2025.** El doce de agosto, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó remitir el citado medio de impugnación a esta Sala Regional, por considerar que es la competente para conocer del presente asunto⁹.

7. **Recepción y turno.** El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-73/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda; además, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁹ Localizable a partir de la foja 2 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-73/2025

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, ya que se relaciona con el recurso presentado por Morena contra una resolución del Consejo General del INE, respecto de la queja en materia de fiscalización instaurada contra los partidos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, así como el otrora candidato a la presidencia municipal de Saltabarranca, Veracruz, por la supuesta omisión de reportar gastos y el rebase del tope de gastos de campaña; y, **por territorio**, ya que esta entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 251, 252, 253, fracción IV, inciso f), 263 fracciones I y XII, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹; y los artículos 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

11. Aunado a lo anterior, la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-180/2025 que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente recurso de apelación.

¹⁰ En adelante se le podrá citar como Constitución Federal, Carta Magna, o CPEUM.

¹¹ En adelante Ley Orgánica.

¹² En adelante Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

14. **Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el veintiocho de julio y si bien fue notificada al partido actor de manera electrónica el cuatro de agosto¹³, el recurrente se hizo sabedor de dicha determinación desde la fecha de emisión del acto.

15. En ese sentido, al haberse presentado la demanda el uno de agosto resulta evidente su oportunidad al encontrarse dentro de los cuatro días establecidos en ley¹⁴.

16. **Legitimación y personería.** Se cumplen estos requisitos porque quien interpone el recurso de apelación es el partido Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

¹³ Como se visualiza a fojas 462 del del PDF identificado como “Q 516 2025 VER”.

¹⁴ Lo anterior, bajo la premisa de que todos los días y horas son hábiles, ya que el presente asunto se encuentra relacionado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025 en el estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-73/2025

17. **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, ya que el partido recurrente cuestiona la resolución del Consejo General del INE por la que se resolvió la queja INE/Q-COF-UTF/516/2025/VER, en la cual, dicho partido fue parte denunciada y considera que la resolución impugnada le genera un perjuicio al imponerle una sanción económica.

18. **Definitividad.** La resolución impugnada constituye un acto definitivo al tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del INE, y contra la misma procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente recurso, procede el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- Cuestión previa

20. En principio, conviene establecer que si bien la resolución controvertida ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala Regional en el recurso de apelación SX-RAP-40/2025, de dicho recurso es posible desprender que fue promovido por el PT, quien fue el denunciante en el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización que ahora se analiza y, ante esta instancia federal, pretendió que se acreditaran las omisiones que denunció y que fueron desestimadas por la autoridad responsable, con la finalidad de que se incrementara el monto que registraron como gastos de campaña el

PVEM, Morena y su otrora candidato a la presidencia municipal de Saltabarranca, Veracruz.

21. Por su parte, el recurso de apelación que ahora se resuelve es promovido por Morena, es decir, uno de los sujetos denunciados, y tiene como finalidad controvertir las consideraciones de la resolución que se calificaron como fundadas y que derivaron en la imposición de una sanción a dicho instituto político, de ahí que, las consideraciones de la resolución que ahora se analizan son distintas a las confirmadas en la diversa sentencia SX-RAP-40/2025.

- Pretensión, temáticas de agravio y metodología

22. La pretensión del partido recurrente es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida con la finalidad de que la autoridad responsable emita una resolución en la que analice de manera exhaustiva los hechos controvertidos y realice una correcta individualización de la sanción, con una cuantificación justa y proporcional.

23. A fin de alcanzar tal pretensión, el actor expone agravios que se pueden tematizar de la manera siguiente:

- I. Indebida motivación y falta de exhaustividad
- II. Indebida individualización de la sanción y determinación del monto involucrado

24. Por metodología, esta Sala Regional estudiará los temas de agravio en el orden expuesto, pues de resultar fundado el primero, sería suficiente para revocar la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-73/2025

25. Posteriormente —si el recurrente no tuviera razón en su primer agravio— se procederá al estudio relacionado con la sanción, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.

26. Lo anterior, no le causa perjuicio al actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

- **Estudio de los agravios**

I. Indebida motivación y falta de exhaustividad

27. En esencia, el partido recurrente considera que le causa agravio la determinación de la autoridad responsable al haberlo sancionado con una indebida motivación y un insuficiente análisis de las circunstancias de modo y lugar de los hechos denunciados.

28. Al respecto, refiere que, desde su perspectiva, la autoridad responsable pretende justificar su determinación con la sola creación de un cuadro que contiene cuatro columnas especificando el “Concepto denunciado”, “Elemento probatorio”, “Muestra” y “Reportado en el Sistema de ”.

29. Señala, que le causa agravio que la autoridad pretenda que con la mera mención de los supuestos hallazgos denunciados considere que tienen un sustento probatorio suficiente para declarar su existencia y, por otra parte, el beneficio que se le atribuyó a los sujetos denunciados, sin que se acompañe la liga electrónica exacta donde se obtuvo el hallazgo o las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

30. Considera dogmática la motivación de la autoridad administrativa al solo citar el cuadro referido, sin realizar un verdadero estudio de fondo, al concluir que los hallazgos constituían gastos de campaña.

31. Aduce que la autoridad administrativa debió señalar a qué ligas electrónicas se refería, en qué parte del Sistema Integral de Fiscalización realizó la búsqueda y el ID donde realizó el hallazgo.

32. Asimismo, refiere que la responsable debió demostrar que no se encontraban los gastos en las pólizas que presentaron en modo de defensa.

33. Aunado a lo anterior, argumenta que la lona denunciada no mide 3 metros en atención a la imagen muestra y en referencia a las personas que se encuentran en la misma.

34. En ese sentido, considera que debió aplicarse el principio de *in dubio pro reo*, basado en el de presunción de inocencia, por lo que, al existir una duda razonable se debe resolver en favor del acusado.

35. El recurrente, señala que la resolución controvertida se basa en una indebida e insuficiente valoración de los pronunciamientos formulados en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁵ en la contestación a su emplazamiento, al requerimiento de información y a los alegatos correspondientes.

36. Al respecto, refieren las pólizas PN-1-DR-2/02-05-2025, PN-1-DR-3/05-05-2025, PN-1-DR-5/09-05-2025, PC-1-DR-1/28-05-2025 con ID de Contabilidad 36818, las cuales, desde su perspectiva,

¹⁵ En adelante se le podrá citar como SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-73/2025

contenían la documentación comprobatoria y diligentemente reportada respecto de la propaganda denunciada, la cual, señaló en el desahogo del emplazamiento y requerimiento de información, reiterando que las mismas fueron registradas debidamente en la contabilidad de MORENA como gasto de actividades ordinarias.

37. Considera que la responsable no actuó de manera imparcial, analizando de manera insuficiente la información adjunta al SIF y vulnerando el principio de exhaustividad.

Determinación de esta Sala Regional

38. A juicio de esta Sala regional los agravios del actor resultan, por una parte, **infundados** en atención a que la autoridad responsable motivó debidamente su determinación y contrario a lo argumentado, no se basó únicamente en un cuadro enunciativo como elemento probatorio, sino que este fue utilizado para esquematizar la información recabada durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.

39. Por otra parte, resultan **fundados y suficiente para revocar** la resolución controvertida, los planteamientos relacionados con la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, en atención a que, del escrito de contestación al emplazamiento y requerimiento presentado por Morena es posible desprender que el partido recurrente señaló cuatro pólizas en las que adujo se reportaron los gastos denunciados, sin embargo, en la resolución controvertida dichos planteamientos no fueron analizados.

a. Marco normativo

Fundamentación y motivación

40. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

41. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

42. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

43. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹⁶.

44. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-73/2025

amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado¹⁷.

45. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

46. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

47. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Principio de exhaustividad

48. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

49. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes

¹⁷ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

50. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

51. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

52. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”¹⁸.

b. Caso concreto

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-73/2025

53. Como se adelantó, el recurrente considera que la resolución controvertida adolece de una indebida motivación al no analizarse debidamente las circunstancias de modo y lugar de los hechos denunciados.

54. Además, considera incorrecto que la autoridad administrativa basara su determinación en un cuadro con las columnas “Concepto denunciado”, “Elemento probatorio”, “Muestra” y “Reportado en el SIF”, por lo que, desde su perspectiva, no eran suficiente enunciar los supuestos hallazgos, sin especificar su sustento probatorio, las ligas electrónicas relacionadas o las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como en qué parte del SIF realizó la búsqueda y el ID donde realizó el hallazgo.

55. A juicio de esta Sala Regional dichos planteamientos devienen **infundados**, en atención a que la autoridad administrativa sí fundó debidamente su determinación y el cuadro al que hace referencia la parte recurrente se utilizó como síntesis de la información que se encontraba en el expediente.

56. Al respecto, de la resolución controvertida se desprende del apartado de antecedentes que la responsable mencionó las actuaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁹ para la sustanciación del procedimiento especial sancionador, citando las fojas en las que se encontraban agregadas dichas actuaciones.

57. Específicamente, refirió que el veintiuno de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/761/2025, se le solicitó a

¹⁹ En adelante podrá citarse como UTF.

la Dirección de Auditoría que informara si los gastos y eventos denunciados en el escrito de queja habían sido reportados en el SIF, asimismo, que informara si los hechos que fueron publicados en el perfil de la red social del otrora candidato investigado habían sido parte de su monitoreo y, finalmente, que remitiera la matriz de precios respecto a los conceptos de gastos denunciados que no se encontraran reportados.

58. Asimismo, citó la respuesta recaída a dicha solicitud, el veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio de la Dirección de Auditoría INE/UTF/DA/1323/2025, en el que señaló lo siguiente:

“a) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, se procedió a integrar al expediente, constancia de la verificación de **la agenda de eventos del otrora candidato denunciado, a través de la cual logró advertirse la existencia de dos registros relacionados con las publicaciones denunciadas en el escrito de queja.** (Fojas de la 265 a la 268 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticinco, **se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización** (en adelante SIF), los gastos registrados en beneficio de Elvis Laureani Román, a través de la cual se advirtió el reporte de los gastos consistentes en aportación de motocicleta, banderas, banderines, camisas, chalecos, creación y diseño de imágenes y videos, manejo de redes sociales, gorras, lonas, playeras, impresión offset y serigrafía, edición y remates de spot genérico; dentro de la contabilidad 36818 perteneciente al otrora candidato denunciado Elvis Laureani Román así como en la contabilidad 35742 correspondiente a la Concentradora Local Veracruz de Morena”

*Lo subrayado es propio

59. Posteriormente, en el estudio de fondo, el Consejo General del INE retomó la información referida previamente y determinó que analizaría la cuestión planteada en cuatro apartados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-73/2025

60. La responsable estudió inicialmente aquellos **gastos que sí fueron reportados en el SIF**²⁰. Para ello, sostuvo que la UTF realizó una búsqueda en ese sistema con el propósito de descargar los gastos realizados en beneficio del candidato denunciado y advirtió el registro de pólizas en su contabilidad y en la correspondiente a la concentradora local de morena en Veracruz.

61. Con base en lo anterior, la autoridad responsable concluyó que contaba con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos de motocicleta, banderas, banderines, chalecos, gorras y playeras, así como los gastos erogados con motivo de éstos, sí se registraron en el SIF, en la cuenta correspondiente al candidato y a la concentradora local de morena.

62. Incluso, agregó que las unidades reportadas por el partido político fueron en cantidad igual o superior, por lo cual lo reportado en la contabilidad sí tenía efectos vinculantes sobre lo denunciado por el PT, pues no sólo se consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

63. En ese orden, concluyó que las partes denunciadas cumplieron con su obligación en materia de fiscalización consistente en registrar sus ingresos y egresos derivados de la campaña a la presidencia municipal de Saltabarranca, Veracruz, respecto de los gastos en análisis.

64. Posteriormente, realizó un estudio de los **gastos no registrados en el SIF, que no fueron acreditados**²¹, refiriendo que el quejoso aducía que en el informe de campaña del otrora candidato denunciado, no se

²⁰ Visible a partir de la foja 68 de la resolución controvertida.

²¹ Consultable a partir de la foja 73 de la resolución controvertida.

reportaron gastos por concepto de propaganda electoral (lonas, pinta de barda, perifoneo y volantes), sin embargo, del análisis de los medios probatorios, determinó que respecto a las lonas denunciadas no se contaban con mayores elementos sobre su existencia más que su diseño, el cual coincidía con las 23 lonas monitoreadas y reportadas por el sujeto obligado.

65. Para ello, señaló la información recabada por la UTF, especificando las medidas, la temporalidad de su monitoreo y los domicilios de ubicación.

66. Por cuanto hace a la pinta de bardas denunciadas refirió que no contaba con elementos de localización y temporalidad para su acreditación.

67. Respecto al perifoneo señaló la liga electrónica de la publicación denunciada y respecto a la entrega de volante refirió que únicamente se había aportado una fotografía.

68. En consecuencia, determinó que la propaganda denunciada por concepto de lonas, pinta de barda y perifoneo se sustentaba en medios tecnológicos y que de los hallazgos reportados por la Dirección de Auditoría no resultaban suficientes para acreditar los hechos denunciaos.

69. Posteriormente, la responsable analizó **los conceptos denunciados que no eran susceptibles de ser considerados gastos de campaña²²**.

²² Consultable a partir de la foja 83 de la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-73/2025

70. Al respecto, insertó una tabla en la que especificó el concepto denunciado, el elemento probatorio, la muestra, el gasto reportado y la observación.

71. Del análisis de dichos elementos concluyó que los conceptos denunciados materia de análisis, no constituyeron propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor de los partidos políticos.

72. Finalmente, estudió los **conceptos de gastos no reportados en el SIF²³**, al respecto, señaló que de las diligencias realizadas en el expediente de estudio, destacaba la ausencia de reporte de gastos de propaganda denunciada por concepto de batucada, bocina, camisa personalizada, edición de audio y video, lona mayor a tres metros, microperforado y templete con estructura metálica en los registros contables en el SIF en las cuentas correspondientes al otrora candidato a presidente municipal de Saltabarranca, Veracruz, Elvis Laureani Román.

73. Asimismo, señaló que, de las contestaciones presentadas por los sujetos incoados a los emplazamientos, requerimientos de información y alegatos formulados desprendía, en lo que interesa, lo siguiente:

“Partido Morena

Mediante escrito libre manifestó que del análisis pormenorizado al escrito de queja no se advierte que la denunciante haya señalado de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hallazgos en comento, siendo que sólo se limitó a señalar su supuesta existencia asumiendo de antemano el supuesto vínculo con la campaña del candidato y sin que se hubiere garantizado el conocimiento de hallazgos específicos y debidamente circunstanciados que logren vencer la presunción de espontaneidad para dar cuenta de la efectiva existencia de

²³ Consultable a partir de la foja 87 de la resolución controvertida.

los hallazgos que denunció, así como el vínculo que debió existir entre los mismos y las actividades de campaña del otrora candidato denunciado”.

74. Aunado a lo anterior, refirió que la autoridad administradora mediante razón y constancia consultó el SIF, de los partidos de la coalición y el otrora candidato concluyendo que no se habían registrado los gastos correspondientes a batucada, bocina, camisas personalizadas, edición de audio y video, lona de más de 3 metros, microperforado y templete con estructura metálica, procediendo a insertar un cuadro en el que detalló el concepto denunciado, el elemento probatorio, la muestra y el reporte del SIF.

75. Asimismo, conforme a la tesis LXIII/2015, “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”, estudió los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, declarando fundado dicho apartado.

76. En ese orden, contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora no basó su determinación únicamente en el cuadro en donde enlistó las columnas de “Concepto denunciado”, “Elemento probatorio”, “Muestra” y “Reportado en el SIF”, sino que el mismo sirvió como síntesis de la información contenida en el expediente, la cual fue recabada en la instrucción del procedimiento administrativo sancionador controvertido.

77. Asimismo, de la resolución controvertida se advierte el anexo único en donde se enlistan las direcciones electrónicas de los conceptos de gasto denunciados, aunado a ello, en la resolución se señala el ID correspondiente en el que se realizó la búsqueda y de las diligencias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-73/2025

citadas por la responsable denominadas Razón y Constancia²⁴ también es posible apreciar los apartados en los cuales se realizaron las búsquedas en el SIF, las cuales, si bien, no fueron transcritas en la resolución controvertida, sí fueron citadas y utilizadas como parte de los elementos probatorios estudiados para la emisión de la resolución en estudio.

78. Además, contrario a lo manifestado, la responsable sí estudió los elementos finalidad, temporalidad y territorialidad sin que el recurrente controvierta frontalmente los argumentos expuestos por el Consejo General del INE.

79. En consecuencia, no le asiste la razón al partido recurrente cuando aduce que la resolución controvertida resulta dogmática, de ahí que resulten infundados sus planteamientos.

80. Aunado a lo anterior, respecto a su planteamiento relativo a que la lona denunciada no mide 3 metros en atención a la imagen muestra y en referencia a las personas que se encuentran en la misma, por lo que, desde su perspectiva, debió aplicarse el principio de *in dubio pro reo*, basado en el de presunción de inocencia, por lo que, al existir una duda razonable se debe resolver en favor del acusado.

81. Se consideran como planteamientos genéricos que no controvierte de forma frontal la determinación emitida por el Consejo General del INE, al partir de meras apreciaciones subjetivas respecto a las proporciones de la lona denunciada.

²⁴ Visibles a fojas 265 a 272 del PDF identificado como “Q 516 2025 VER”.

82. Ahora bien, lo **fundado** de sus agravios radica en que el Consejo General del INE no fue exhaustivo respecto a los planteamientos expuestos por el partido recurrente en su escrito de contestación de alegatos y respuesta a requerimiento, específicamente, respecto de las pólizas PN-1-DR-2/02-05-2025, PN-1-DR-3/05-05-2025, PN-1-DR-5/09-05-2025, PC-1-DR-1/28-05-2025 con ID de Contabilidad 36818, que el partido señaló a efecto de demostrar que contenían la documentación comprobatoria y diligentemente reportada respecto de la propaganda denunciada.

83. Al respecto, de la propia resolución controvertida²⁵, así como del escrito recibido el tres de julio por la UTF²⁶ se desprende que el partido Morena dio contestación al escrito de emplazamiento y requerimiento, entre otras cuestiones señalando que los eventos denunciados habían sido reconocidos ante la autoridad electoral y que se encontraban debidamente registrados en la contabilidad 36818 a través de las pólizas PN-1-DR-2/02-05-2025, PN-1-DR-3/05-05-2025, PN-1-DR-5/09-05-2025, PC-1-DR-1/28-05-2025 contenidas en el SIF, aportado como medios de prueba, capturas de pantalla de las mismas.

84. Ahora bien, aun cuando la autoridad responsable transcribe en el apartado de antecedentes la respuesta dada por el partido recurrente al emplazamiento, de la resolución controvertida no es posible desprender que haya analizado lo relativo a las pólizas señaladas por el partido Morena para justificar los gastos denunciados.

²⁵ Consultable a foja 30 de la resolución controvertida

²⁶ Visible a foja 234 del PDF identificado como "Q 516 2025 VER".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-73/2025

85. Al respecto, conviene establecer que del apartado de conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF²⁷, la autoridad responsable señala diversas pólizas localizadas en el SIF de las cuales pudo advertir diversos gastos denunciados como se muestra a continuación:

Elvis Laureani Román		
Concepto de gastos denunciados	Póliza	Evidencias
<ul style="list-style-type: none">• Banderas;• Banderines;• Chalecos.	PN-RC-3/21-05-2025	<ul style="list-style-type: none">• Factura;• XML;• Ficha de depósito;• Kárdex; y• Muestras
<ul style="list-style-type: none">• Playeras;• Gorras.	PN-DR-3/05-05-2025	<ul style="list-style-type: none">• Factura; XML; Contrato; Kárdex; Nota de entrada y salida; Recibo de transferencia interna; órdenes de compra; credenciales para votar; y muestras.
<ul style="list-style-type: none">• Aportación de motocicleta	PN-DR-5/05-05-2025	<ul style="list-style-type: none">• Contrato; cotizaciones; cuestionario de evaluación de riesgos; recibo de aportación; y muestras.

Concentradora local de morena en Veracruz		
Concepto de gastos denunciados	Póliza	Evidencias
Banderas; Chalecos; Gorras; y Playeras.	PN-EG-27/28-05-2025	Factura; XML; contrato; Kárdex; ficha de depósito; aviso de contratación; y muestras.

²⁷ Visible a foja 68 de la resolución controvertida.

86. Sin embargo, omite señalar si dichas pólizas corresponden o no a las mencionadas por el partido Morena, asimismo, en el apartado de concepto de gastos no reportados en el SIF²⁸ se desprende que la responsable se limitó a señalar que, en lo que interesa, el partido Morena en su contestación al emplazamiento había expuesto esencialmente lo siguiente:

“Partido Morena

Mediante escrito libre manifestó que del análisis pormenorizado al escrito de queja no se advierte que la denunciante haya señalado de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hallazgos en comento, siendo que sólo se limitó a señalar su supuesta existencia asumiendo de antemano el supuesto vínculo con la campaña del candidato y sin que se hubiere garantizado el conocimiento de hallazgos específicos y debidamente circunstanciados que logren vencer la presunción de espontaneidad para dar cuenta de la efectiva existencia de los hallazgos que denunció, así como el vínculo que debió existir entre los mismos y las actividades de campaña del otrora candidato denunciado”.

87. Posteriormente, señaló que tomando en consideración las manifestaciones de las partes, y en aras de observar el principio de exhaustividad, mediante razón y constancia consultó en el Sistema Integral de Fiscalización, la contabilidad de las concentradoras locales de Veracruz de los partidos PVEM y Morena, así como la perteneciente al otrora candidato a presidente municipal de Saltabarranca, Veracruz, Elvis Laureani Román, de los cual se hizo constar la ausencia en los registros de las contabilidades aludidas por gastos de campaña por concepto de batucada bocina, camisas personalizadas, edición de audio y video, lona de más de 3 metros, microperforado y templete con estructura metálica.

²⁸ Consultable a partir de la foja 87 de la resolución controvertida



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-73/2025

88. Asimismo, estudió los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, concluyendo que, de la valoración normativa se acreditaba el beneficio del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Saltabarranca, Elvis Laureani Román, al colmarse los referidos elementos, así como de la existencia de lemas y elementos propios de su campaña política.

89. Sin embargo, de forma alguna es posible desprender que el Consejo General del INE haya analizado si las pólizas señaladas por el partido Morena en su escrito de contestación a alegatos resultaban pertinentes o no para acreditar los gastos denunciados.

90. En ese sentido, le asiste la razón al recurrente al afirmar que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad al valorar los pronunciamientos formulados en su contestación al emplazamiento, en atención a que no es posible desprender pronunciamiento alguno sobre si las pólizas mencionadas por el partido denunciado amparaban o no los gastos controvertidos.

91. Lo anterior, denota una clara violación al principio de exhaustividad, pues la autoridad responsable debió emitir un pronunciamiento al respecto, a fin de poder determinar si era posible identificar dichas pólizas en el SIF y si las mismas reportaban o no los gastos denunciados, a efecto de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva a las partes del procedimiento.

92. De ahí que le asista la razón al recurrente.

93. Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente hace valer diversos planteamientos en contra de la individualización de la sanción

y el monto involucrado utilizado por la responsable, sin embargo, toda vez que el recurrente alcanzó su pretensión, se hace innecesario el análisis a dichos argumentos, en atención a que la autoridad responsable deberá emitir una nueva determinación en la que analice si los gastos denunciados pueden o no ser comprobados con las pólizas señaladas por el partido recurrente.

CUARTO. Efectos

94. Al haber resultado **fundado** el agravio del partido actor relativo a la falta de exhaustividad de la resolución controvertida, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos que se precisan enseguida:

- i. El Consejo General del INE deberá **emitir una nueva resolución** en la que, en plenitud de atribuciones, tomando en consideración los planteamientos del partido Morena señalados en su escrito de contención al emplazamiento y requerimiento, a efecto de determinar si las pólizas señaladas por el recurrente fueron registradas en el SIF y si en las mismas se reportan o no los gastos denunciados.
- ii. Se deja **intocada** la resolución impugnada respecto al resto de los sujetos denunciados.
- iii. La responsable deberá informar del cumplimiento a lo ordenado **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

95. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-73/2025

sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

96. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

SX-RAP-73/2025

motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.